



MARIA EVIDALIA ORTIZ CAVIEDES
ABOGADA

1364

Doctor:

Nelson Andrés Pérez Ortiz

Juez Veintiocho (28) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, DC

E.S.D

REF. Divisorio de Douglas Ernesto Arias

Demandados: Graciela Arias de Guaqueta y otros

Radicado: No. 2015-0634

ASUNTO: Recurso de Reposición al Auto calendaro 11 de septiembre del 2020

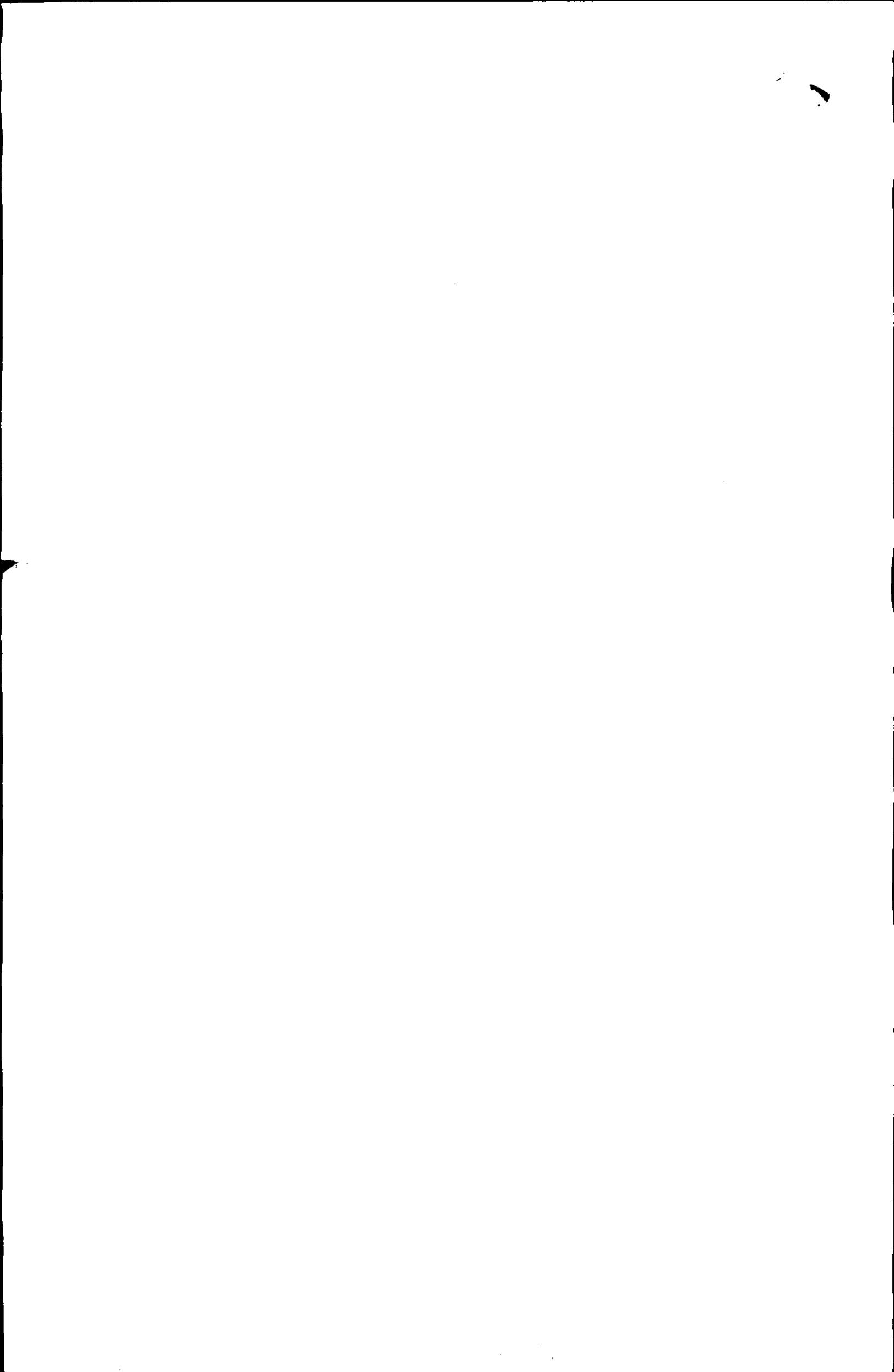
MARIA EVIDALIA ORTIZ CAVIEDES, en mi calidad de apoderada del extremo actor, estando dentro del término procesal establecido en el inciso 3° del Artículo 318 del CGP, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto calendaro once (11) de Septiembre del año en curso, el cual fue notificado por Estado No. 043 de fecha 14 de septiembre del 2020, para que sea Revocado en todas sus partes, por las siguientes:

RAZONES JURIDICAS Y FACTICAS DEL RECURSO

Primero: Mediante memorial radicado el pasado 25 de febrero del año en curso la infrascrita, allego los respectivos avalúos de los inmuebles objetos del proceso debidamente actualizados y solicito señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, toda vez que el remate efectuado ese día, fue declarado desierto por falta de postura.

Segundo: A través de auto adiado 9 de marzo del 2020, el Despacho ordena correr traslado a la extrema pasiva y, ésta a través de memorial radicado el 13 de marzo del 2020, manifiesta su inconformidad en la actualización de los avalúos.

Tercero: El auto a recurrir adiado 11 de septiembre del 2020, el Despacho dispone restar eficacia al auto 9 de marzo del 2020 y que milita a foliatura 1356 y en su lugar dispone que no se tiene en cuenta los nuevos dictámenes aportados por la suscrita, toda vez que no se encuentra justificación excepcional que los amerite. Para esta recurrente el Despacho concedió la salvaguarda al considerar que si la parte actora presentó los avalúos en las condiciones dadas por el artículo 457 del estatuto procesal, la apoderada pasiva inconforme le correspondía alegar con un avalúo diferente, en el término del traslado que le fue otorgado para el efecto, (numeral 2 del artículo 444 del CGP), además el inciso segundo del Artículo 457 del CGP, le da la posibilidad al demandado o demandados cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, es decir su Señoría los avalúos presentados en el año 2017 y los cuales





MARIA CRISTINA ORCIZ CRIVICHO
ABOGADA

fueron aprobados en audiencia efectuada el 25 de Octubre del 2018, la cual quedó en firme el 30 de Octubre del 2018, se encuentra completamente desactualizados y no están en condiciones reales del mercado actual.

Para esta recurrente se causaría un detrimento patrimonial a los condueños a no actualizarse los avalúos y someter a subasta los bienes objetos del proceso fuera de los valores reales del mercado.

El auto a REPONER cercena el derecho al debido proceso, a la defensa y al Derecho a la Igualdad, al omitir actualizar los avalúos de los bienes que pertenecen al proceso, además tenemos su señoría que este proceso es un divisorio y aquí las partes que lo componen son comuneros en iguales de condiciones todos; aquí las partes no tienen calidad de acreedores ni deudores, aquí todos están en igual de condiciones de perder o ganar.

Además, su Señoría; es deber del operador judicial proteger tantos los derechos patrimoniales del Demandante como de los demandados, que al final de cuenta son iguales en derechos y deberes, con una cuota de porcentaje de propiedad sobre los bienes sujetos a remate y no se puede permitir que se cercene ese patrimonio, dentro del marco jurídico previstas en la ley para la ejecución de los actos procesales en pro del equilibrio entre las partes entrega al operador judicial como director del proceso facultades para proteger y prohijar decisiones que como en el presente caso procuran brindar claridad sobre asuntos que repercuten en los derechos de bienes que quienes concurren al Estado se los dirime protegiendo sus derechos y garantías.

Así las cosas, tenemos su Señoría, que el auto adiado 11 de septiembre del 2020 va en contravía de esos derechos protegidos en nuestra Constitución Política (inciso 2 Artículo 2 C.P), como son en este caso la protección en toda su dimensión de los bienes de todos los residentes en Colombia, a fin de cristalizar ese Estado Social de Derechos.

Además, tenemos que el Artículo 4 de nuestra Carta Magna, señala: la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma Jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

No le asiste razón a la Apoderada judicial de los demandados al oponerse a la actualización de los avalúos de los bienes objeto del proceso, pues esta debió oponerse presentando otro avalúo y no alegando lo que plasmo en su memorial recorriendo el traslado, pues es la misma norma quien le da la posibilidad de presentar y actualizar después del año los avalúos de los bienes, situación que aquí no paso, demostrando desinterés en proteger el patrimonio de los comuneros que representa.





7366

**MARIA EVIDALIA ORTIZ CAVIEDES
ABOGADA**

El remate en esta clase de procesos se hace no para proteger una acreencia ante el incumplimiento de un deudor, sino por virtud de la ley, se trata de una venta forzada con la cual se pretende subastar un bien inmueble en la cual pertenece a varios condueños y una vez ejecutado el remate el producto de éste se debe repartir a prorrata entre los comuneros, pero para ello se necesita y se requiere de AVALUO y LICITACION, por ende es tan importante actualizar los valores de los bienes a rematar ya que debe estar a la par de la ley de la oferta y la demanda, que será la que finalmente establecerá su valor real y justo.

PETICION DEL RECURSO:

Por todo lo anteriormente expuesto, le Solicito a su Señoría:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 11 de septiembre del año 2020 y en su defecto, Aprobar los avalúos allegados el pasado 25 de febrero del 2020, en aras de garantizar y proteger el patrimonio de los aquí comuneros.

SEGUNDO: Por economía procesal aprovecho esta instancia procesal para solicitarle a su Señoría se pronuncie con relación a la petición elevada en el inciso segundo del memorial radicado el 25 de febrero del 2020, con el cual se solicitaba señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Remate.

Atentamente:

MARIA EVIDALIA ORTIZ CAVIEDES
CC No. 65697964 de Espinal, Tolima
TP No. 195555 del CSJ



1363

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: MARIA E. ORTIZ C. <MARIA.70@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 17 de septiembre de 2020 3:14 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Recurso de Reposición - Proceso 2015-0634
Datos adjuntos: Memorial Juzgado 28 - 2015-0634 .pdf

Buenas tardes: Me permito allegar recurso de reposición para que sea incorporado al expediente y dar el tramite procesal respectivo.

Maria E Ortiz Caviedes
Abogada

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 2015-00634 (Recurso de REPOSICIÓN folios 1364 a 1367 cuaderno 1).

FECHA FIJACION: 15 OCTUBRE DE DE 2020

EMPIEZA TÉRMINO: 16 DE OCTUBRE DE 2020

VENCE TÉRMINO: 20 DE OCTUBRE DE 2020



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO